

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00117-00
Demandantes	GLORIA LUCÍA VALLE GARCÍA Y OTROS
Demandados	1. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2. MUNICIPIO DE BELLO 3. MUNICIPIO DE COPACABANA 4. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve Excepciones - Fija Fecha de Audiencia Inicial

En relación con el trámite de las excepciones el art. 38 de la ley 2080 de 2021 indica lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de esta etapa del proceso, aclarando que de las mismas las entidades demandadas corrieron traslado con remisión de copia del escrito a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento acerca de las mismas (archivo 17)

EXCEPCIONES

Las entidades accionadas contestaron la demanda, tal como se desprende de los archivos digitales 11 a 14, oportunidad dentro de la cual, el Municipio de Bello propuso, entre otras, la siguiente excepción:

CADUCIDAD: Indicó que la caducidad ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo. Sostuvo que el

legislador ha establecido un término fatal para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán incoarse.

Trajo a colación a partes las sentencias T-433 del 24 junio de 1992 y de la sentencia C-394 de 2002, emanadas de la honorable Corte Constitucional, para señalar algunas características relevantes de la figura de la caducidad.

Afirmó, sin más consideraciones, que dentro del asunto de la referencia procede el fenómeno de la caducidad, dado que, los hechos objeto del litigio acaecieron el 24 de marzo de 2018, y la demanda fue radicada el día 02 de julio de 2020.

Revisado el expediente digital el Juzgado no encuentra acreditada la caducidad del medio de control toda vez que de conformidad con lo explicado en la demanda, el hecho que dio origen al proceso (homicidio de la señora INGRY ZULAY CALLE VALLE) sucedió el 25 de marzo de 2018 y así se acredita con el certificado de defunción aportado como prueba, de suerte que los dos años de plazo que se tenían para interponer la demanda fenecían el 26 de marzo de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, en virtud de la declaratoria por parte del Gobierno Nacional de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión a la pandemia del COVID-19 (mediante el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020) suspensión de términos que se extendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, los términos judiciales se reanudaron el 01 de julio de 2020, y el escrito de demanda fue radicado el mismo 1 de julio de 2020, luego sin mayores esfuerzos se advierte que la demanda fue oportunamente presentada, por lo que se denegará la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE BELLO.

Todas la entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo las argumentaciones se centraron en discutir la responsabilidad que se les atribuye en los hechos que dieron lugar al fallecimiento de la señora INGRY ZULAY CALLE VALLE, luego es claro que para éste momento del proceso no surge **manifiesta** la falta de legitimación que alegan, de suerte que se requiere agotar todas las etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas que serán las que pueden brindar certeza acerca de la excepción que alegan y por tanto su estudio y decisión se postergará para el momento de la sentencia.

De otra parte y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE BELLO.

SEGUNDO: Postergar el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por todas las entidades demandadas para el momento de la sentencia.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: Se informa que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo *LIFE LIZE*, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes, de la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a los abogados JUAN CARLOS TAPIA GARZON y GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN con Tarjeta Profesional No. 64975 y 74.641 respectivamente (fol. 23 archivo 11) para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación

También al Dr. RODRIGO PALACIO CARDONA con TP 73.280 del C. S de la J. como apoderado principal y a la Dra. ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN con la tarjeta profesional No. 253.929 como apoderada sustituta del Municipio de Bello (fol. 26 archivo 12)

En igual sentido, se reconoce personería judicial a las abogadas LUZ DARY OCAMPO ARANGO y MILDRED ALEJANDRA CASTRILLÓN ZULUAGA, portadoras de las T.P N° 201.022 y 204.128 del C. S de la J., para que representen en su orden los intereses de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y del MUNICIPIO DE COPACABANA, de conformidad con los poderes visibles en los PDF 25 del archivo 13 y 26 del archivo 14.

SEXTO: En caso de que las partes lo consideren necesario podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82cfe21e59191fd27c0c5c428e2c23770ea7c56e5f1d7b1fa47b3f
be131b294**

Documento generado en 28/05/2021 10:17:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**